

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 41001-31-05-003-2018-00032-02 (AAL)**

**ACTA NÚMERO 131 DE 2023**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA PIÑEROS CORREA  
CONTRA LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas procesales.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia calendada el 2 de abril de 2019, declaró que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, comprendido entre el 5 de diciembre de 1995 y el 31 de mayo de 2016, mismo que finalizó de manera unilateral y sin mediar justa causa. Condenó a la encartada a reconocer y pagar a la accionante la suma de \$26.314.971, por concepto de indemnización por despido injusto; absolvió a la enjuiciada de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo de la *litis*.

En proveído de 30 de abril de 2021, esta Corporación modificó el fallo de primer orden, en el entendido de condenar a la demandada a pagar en favor de la demandante la

suma de \$68.834.888, por concepto de indemnización por despido injusto; a su vez, se condenó en costas a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

La Juez de primer grado en auto del 4 de agosto de 2021, dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de esa sede judicial, en favor de la demandante y a cargo de Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., por los siguientes valores: \$3.500.000 (costas de 1ª instancia) y \$908.526 (costas de 2ª instancia).

Contra la anterior determinación la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada y, en consecuencia, que se realice una nueva liquidación de costas, para lo cual, aduce que las costas de primera instancia se fijaron sin que la sentencia de primera instancia estuviera en firme, en oposición a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Esgrime que las sumas establecidas por el *a quo* no corresponden a lo preceptuado en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y que rige la materia; de igual forma, señala que se debe tener en cuenta, además de la duración del proceso y la calidad de la gestión realizada, cada una de las actuaciones surtidas en el devenir procesal, en consonancia con el artículo 366 del C.G.P.

Sostiene que la cuantía del proceso, para esa calenda, ascendía a \$81.096.457, conforme a la modificación hecha en sede de segunda instancia y la indexación a que había lugar; valor que triplica lo ordenado por el *a quo* en la liquidación aprobada.

Cabe precisar que, por auto de 6 de septiembre de 2021, el *a quo* accedió parcialmente a lo petitionado por el recurrente, en el sentido de adaptar la liquidación al *quantum* que estableció esta Corporación, para lo cual, se varió la

condena en costas de primera instancia a \$4.818.442. Sin embargo, como dicho cálculo se hizo a partir de lo consignado en el Acuerdo PSAAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, y no de conformidad con el 1887 de 2003, concedió el recurso de alzada en lo que a ese punto se refiere.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, es necesario indicar que el asunto de la referencia pasó al despacho de la suscrita Magistrada ponente el 3 de octubre de 2023, conforme a la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, se tiene que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la aprobación de la liquidación de costas que efectuó el operador judicial de primer grado se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si, por el contrario, tal como lo expone el recurrente, se omitió aplicar la normativa que regula la materia por lo que la condena resulta desproporcionada.

A efectos de dar solución al problema jurídico planteado, comienza la Sala por precisar, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido,

---

<sup>1</sup> PDF "InformeSecretarialConstanciaADespacho": "Neiva, 3 de octubre de 2023. En la fecha, se efectúa la radicación del Proceso 41001-31-05-003-2018-00032-02, radicado a través del correo electrónico de la secretaria el 7 de octubre del 2021 por parte de la oficina judicial, con acta de reparto secuencia 1608 asignado a la Magistrada, Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO. En labores de depuración adelantadas por la Secretaría al correo electrónico institucional, se evidenció que el citado proceso, sí bien fue recibido, hasta la fecha no presenta radicación en el sistema, ni paso a Despacho de la Magistrada Sustanciadora. Se ingresa en la fecha el anterior informe y el proceso 41001-31-05-003-2018- 00032-02 proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H), al Despacho de la Magistrada, Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO, para el ordenamiento siguiente".

el artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De otro lado, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., norma aplicable analógicamente por mandato del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., determina los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así que no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o colegio de abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias, entendidas ellas como la naturaleza del asunto, la calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso y la duración del juicio.

De igual forma, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., establece que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura"*; por lo que resulta imperioso remitirse al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que reguló las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho aplicables a los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, y que en su artículo 7 hace claridad sobre qué Acuerdo debe aplicarse a cada caso concreto, refiriendo: *"El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura"* (Subraya fuera de texto)

Corolario de lo anterior y revisado el expediente, se vislumbra que la fecha de presentación de la demanda corresponde al 19 de enero de 2018 (fl. 2 del PDF "01 EXPEDIENTE FISICO C1"), esto es, tiempo después de que entrara en vigencia el referido acuerdo PSAA16-10554 de 2016 (el 5 de agosto de 2016), por lo que le asiste razón al juzgador de primer grado al tasar las agencias en derecho conforme a las disposiciones previstas, y no, al tenor del Acuerdo 1887 de 2003 como sostiene el recurrente.

Así mismo, el literal a) del numeral 1º del artículo 5º de la norma *ejusdem* señala, que dentro de los procesos declarativos en general que se surten en primera instancia y que tengan un contenido pecuniario, las agencias en derecho oscilarán entre el 3% y el 7.5%; comoquiera que el referido acuerdo dispone de forma clara, en materia laboral, la forma en que se debe liquidar las agencias en derecho, es que la Sala procede a efectuar las operaciones aritméticas de rigor, para lo cual se tiene que, el *a quo* finalmente estimó por concepto de costas en primera instancia, según el auto de 6 de septiembre de 2023, la suma de \$4.818.442, equivalente al 7% del valor de la condena modificada en segunda instancia -\$68.834.888-; por lo que se encuadra dentro del rango normativo a que se ha hecho referencia.

Del mismo modo, censura el promotor del juicio que las agencias en derecho se deben tasar sobre el monto de la condena indexado a la fecha de presentación del recurso -\$81.096.457-, lo cual no tiene vocación de prosperidad; pues el importe corresponde a la fecha en la que se impuso la respectiva sanción a que se ha hecho referencia.

Por último, el reproche concerniente a la firmeza de la sentencia de primera instancia, no tiene asidero dado que, al decidirse el recurso de apelación, la Corporación modificó la condena a cargo del extremo pasivo y, en lo demás, confirmó el fallo impugnado; por lo que, al devolverse el expediente al juzgado de origen, se procedió de conformidad, inclusive, emitiéndose el auto de obediencia al superior.

En esas condiciones, al no encontrar recriminación alguna sobre la liquidación en costas aprobada por el juez de conocimiento, se confirmará el auto objeto de alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte accionante, dada la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto del 4 de agosto de 2021, modificado en proveído del 6 de septiembre del mismo año, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del proceso seguido por **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA** contra la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, confirme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

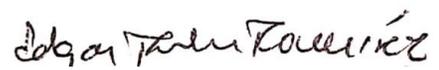
**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a la parte recurrente, debido a la improsperidad de la alzada.

**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13494545f402a4ea689b43fe73b717492a6c559dc64bb201a9a2e0f305ecbc35**

Documento generado en 11/12/2023 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**